

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 7 Junio 1915.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.813

Por la presente encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de María de la Concepción Marín y Tejada, de catorce años, natural de Estepa, hija de Antonio y Dolores, difuntos, que ha estado acogida en la Casa Socorro Hospicio, fugándose en la mañana de hoy, en ocasión de encontrarse con otras en el domicilio del Médico oculista don Antonio Gutiérrez Sisternes, donde habia ido para el tratamiento y curación de las afecciones de la vista.

En caso de ser habida será puesta á disposición de este Gobierno.

Córdoba 7 de Junio de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

### Ministerio de Fomento

Núm. 1.817

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

**Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.**

#### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

#### CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fines de este reglamento

**Artículo 1.º** El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan á los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

**Art. 2.º** De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el carbunco gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmo-

nia contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

#### TÍTULO II

Medidas de carácter general

#### CAPÍTULO II

Denuncia

**Art. 3.º** Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardias jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denun-

ciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados.

La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yegadas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciere algún caso de enfermedad infectocontagiosa ó parasitaria, los prime-

ros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales.

La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieron en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusiesen inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura ó el Gobierno civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables, según la Ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

### CAPITULO III

#### Visita y reconocimiento

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas.

En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que pre-

sente caracter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde ó informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquella se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta á la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

### CAPITULO IV

#### Declaración oficial

Art. 12.—Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa;
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como «zona infecta», la que

comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como «zona sospechosa», la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

### CAPITULO V

#### Alistamiento

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el alistamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entiende por animales «enfermos» aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por «sospechosos», aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las

prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especie equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquellos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sani-

dad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándose la debida ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y

la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

(Se continuará).

(«Gaceta» 6 Junio 1915).

## Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.794

Número del expediente 7.302

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Clemente Bonhard, vecino de San Germán (Francia), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Junio de 1915, solicitando se le concedan quince pertenencias de la mina denominada «Ampliación á Pedro y Margarita», de mineral hierro, sita en el término de Conquista y paraje «Haza de los Cortijos», propiedad de los herederos de Francisca Muñoz Moreno, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Junio de 1915, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina «Pedro y Margarita», y de este punto dirección N. 29° 30'E. se medirán 300 metros, y de este al E. 29° 30'S. 350; de esta al N. 29° 30'E. 200, y de esta al O. 29° 30'N. 150; de esta N. 29° 30'E. 400, y de esta al O. 29° 30'N. 200, y de esta S. 29° 30'O. 600, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, P. A., A. Iznardi.

## AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 1.807

Año de 1915.—Mes de Junio

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.824'17 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.227'85.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 3.474'17.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 860'42.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.291'67 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 4.208'33 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 552'13.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas 21.366'33 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 3.583'33 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 1.260'25 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 00'00.

Total, 40.648'65 pesetas.  
En Lucena á 1.º de Junio de 1915.—El Contador, Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, Pino.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión ordinario-supletoria de la tarde de hoy.

Lucena 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Antonio del Pino.—El Secretario, José Alvarez.

BAENA

Núm. 1.809

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Mayo de 1915.

Sesión del día 5

No se celebró por falta de número.

Sesión supletoria del día 7

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobó el extracto de los acuerdos relativos al pasado mes de Abril.

Se acordó pagar el importe del servicio de un carruaje para conducir al Juzgado de instrucción al partido rural de las Cumbres, sitio de las Neverías, á una diligencia judicial.

Se concedió un socorro de lactancia á Julia Navas Rodriguez, pobre de la beneficencia, que no puede lactar.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha.

Se nombró comisionado de quintas para ante la Comisión mixta de reclutamiento á don Rafael Contreras.

Se aprobó la cuenta de medicinas para pobres relativa al mes de Abril, que asciende á 316'05 pesetas.

Se hizo constar de conformidad con un oficio de contaduría que de la consignación del capítulo 5.º, artículo 3.º, para medicamentos de la beneficencia restaban solo 509'70 pesetas.

Se hizo constar que, en primero del corriente habían empezado las obras del ramal de ferrocarril de esta ciudad, y se acordaron con tal motivo varios particulares honrando al ilustre Diputado por el Distrito y á las personas de la comisión gestora y dependientes que han intervenido en la gestión y trabajos de que se trata.

Sesión del día 12

No se celebró por falta de número.

Sesión supletoria del día 14

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que en la lápida conmemorativa que ha de ponerse en la Casa Ayuntamiento, con motivo de la consecución del ferrocarril, figure entre los demás

nombres el del Director del periódico que lleva el mismo título.

Se convalidaron los acuerdos de quintas de los días 7, 8, 21 y 28 de Marzo y 29 de Abril, á los efectos del artículo 108 de la ley Municipal.

Se informó una solicitud de don Pedro Ariza Frías, sobre clasificación como obra nueva de un molino aceitero que ha edificado junto al cementerio, y otra para que se den de baja en el Catastro ó Registro fiscal de rústica las superficies en que se ha edificado el molino que pertenecen á dos antiguas eras empedradas.

Se aprobó la cuenta de bagajes del primer trimestre del presente ejercicio, que asciende á 280'40 pesetas.

Se fijó la cuenta de caudales perteneciente al ejercicio de 1914, y se expuso al público por quince días para oír reclamaciones.

Sesión del día 19

No se celebró por falta de número.

Sesión supletoria del día 21

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó quedar enterado de la circular del señor Gobernador civil sobre nuevo precio del trigo acordado por la Junta provincial de Subsistencias.

Se leyó y quedó enterado el Ayuntamiento de una carta del excelentísimo señor don José Sánchez Guerra, dando las gracias por haberlo nombrado predilecto hijo adoptivo; y de otra de los señores de la Comisión gestora del ferrocarril, dando también las gracias por haberlos nombrado hijos predilectos.

Se concedió un socorro de 10 pesetas al pobre enfermo José Priego Cuello, otro de 5 al pobre enfermo Antonio Ortega, uno de lactancia á Antonio Luque Repullo, de Albendín, y otro de la misma clase á Manuel Melendo Navas para una hija, huérfana, de veinte días de edad.

Sesión del día 26

No se celebró por falta de número.

Sesión supletoria del día 28

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se concedió un socorro de 5 pesetas á Natividad León Mendoza, otro á Francisco Vargas Pescador y uno de lactancia que pide Carmen Pérez Cano; dejar el asunto sobre la mesa hasta que acredite la peticionaria la calle donde vive y el nombre de su esposo.

Se concedió un socorro de 40 pesetas para un viaje á Jaén, para inyectarse el suero antirrábico, á Carmen Melendo Navas, viuda, y á un su hijo.

Se nombró comisionado de quintas para la presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de un mozo, á don Manuel Rojano Serrano.

Baena 1.º de Junio de 1915.—El Secretario, F. Martín Orellana de la Cruz.

Aprobado en cabildo del día 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Higinio de los Ríos.—El Secretario, F. Martín Orellana de la Cruz.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.814

Don José Hens Dugo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal, el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el corriente año, y el de ar-

bitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, respectivo al mismo ejercicio, se exponen al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, para cuya resolución se reunirá la referida Junta en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, á las trece del día hábil siguiente al en que termine mencionado plazo.

Lo que se anuncia por el presente conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 309 del vigente Reglamento del impuesto de consumos.

Fuente Palmera 5 de Junio de 1915.— José Hens Dugo.—Baldomero Delgado, Secretario.

**ESPIEL**

Núm. 1.818

Don Juan P. Reyes Abril, Alcalde accidental de esta villa por indisposición del propietario.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y la relación de altas y bajas del Registro fiscal de la rústica de este término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución en el año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinados por cuantos los deseen y formular contra los mismos cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Espiel 1.º de Junio de 1915.—Juan Reyes.

**VILLA DEL RIO**

Núm. 1.819

Don Pedro Luis Molleja y Criado, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: que aceptado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del cinco del actual el proyecto de presupuesto municipal extraordinario, formado para el corriente año en virtud á las disposiciones del artículo 8.º de la vigente Ley de los del Estado, queda expuesto al público durante el plazo de quince días para que puedan examinarlo y producir reclamaciones los que lo tengan á bien.

Villa del Río á 7 de Junio de 1915.— Pedro Luis Molleja.

**JUZGADOS**

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 1.628

**Cédula de notificación y requerimiento**

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en las diligencias para hacer efectivas por la vía de apremio la minuta de honorarios devengados por el Letrado don Arturo Molina Albenidá, en la causa sobre homicidio seguida contra Manuel Maldonado García, ha acordado se haga saber á este que para el avalúo de los semovientes que le fueron embargados, referido Letrado ha nombrado perito al Veterinario de la ciudad de Córdoba don Marcial Bellido y Luque, con domicilio en la calle de la Palma; á fin de que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Y no conociéndose el actual domicilio de Manuel Maldonado, para que la diligencia surta efecto, se expide la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Fuente Obejuna diez y siete de Mayo de mil novecientos quince.—P. A. del Secretario, el Oficial, Antonio Ríos.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 1.815

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de un caballo de diez años, pelo colorado, mediano, algo chato, hierro nalga derecha, número seis, con un bulto en el lomo y un poco pelado de la cruz, robado en la madrugada del cinco del actual, á Manuel Gonzalez Perez del Corral, de la casa que tiene en su finca al sitio de la Barandona, término de esta villa, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á seis de Junio de mil novecientos quince.—Manuel Mancebo.—El Secretario habilitado, Fernando Navarro.

**ALCARACEJOS**

Núm. 1.822

Don Ildefonso Rodriguez Blanco, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y ha de proveerse conforme á las prescripciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; por lo cual, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de este Juzgado, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes con los documentos determinados en el artículo doce de indicado Reglamento.

Este cargo será compatible con cualesquiera otro empleo público por tener este Municipio menos de mil vecinos.

Dado en Alcaracejos á siete de Junio de mil novecientos quince.—Ildefonso Rodriguez.—El Secretario, Bonifacio Romero.

**Administración de Justicia**

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.816

MENDEZ Y MOLINO, Julián, hijo de Julián y Josefa, natural de Ruz (Jaén), de estado soltero, profesión cesante, de veinte y cuatro años de edad; domiciliado últimamente en Málaga, calle Rosal Blanco, 2; procesado por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6

**Ayuntamiento de Aguilar.—(Provincia de Córdoba)**

AÑO DE 1915.

Núm. 1.820

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	15.401 32	119 36		15.281 96
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	478.344 35	25.590 48		452.753 87
4 Beneficencia.....	208 66			208 66
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....	16.864 20			16.864 20
7 Extraordinarios.....	4.713 23			4.713 23
8 Resultas.....		3.439 42	3.439 42	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	804.671 51	22.122 01		782.549 50
10 Reintegros.....				
<b>Total de ingresos.....</b>	<b>1.320.203 27</b>	<b>51.271 27</b>	<b>3.439 42</b>	<b>1.272.371 42</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	42.358 99	7.794 73		34.564 26
2 Policía de seguridad.....	16.799 46	2.885 53		13.913 96
3 Policía urbana y rural.....	64.604 53	2.741 69		61.862 84
4 Instrucción pública.....	20.766 12	798 32		19.967 80
5 Beneficencia.....	68.663 99	1.606 02		67.057 97
6 Obras públicas.....	9.722 42	1.037 83		8.684 59
7 Corrección pública.....	32.701 79	1.226 93		31.474 86
8 Montes.....				
9 Cargas.....	947.393 79	23.461 16		923.932 63
10 Obras de nueva construcción.....	11.000			11.000
11 Imprevistos.....	1.000			1.000
12 Resultas.....				
<b>TOTAL DE PAGOS.....</b>	<b>1.215.011 09</b>	<b>41.552 21</b>		<b>1.173.458 88</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>		<b>9.719 06</b>		
<b>TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....</b>		<b>51.271 27</b>		

En Aguilar 31 de Mayo de 1915.—El Contador, Luis Flores.